

Doctor
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA IPUZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 2018-00-320-01
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, mayor de edad, vecino de Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.696 de Garzón – Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 187.380 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer alegatos finales teniendo en cuenta que, por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2019, el Despacho resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción de **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO** respecto de las pretensiones promovidas por **GRACIELA IPUZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** que propuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

TERCERO: DECLÁRASE probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA** propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: ABSUELVASE en consecuencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora **GRACIELA IPUZ GARCIA**.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la señora **GRACIELA IPUZ GARCIA** y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, estimando como agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas, la suma de \$250.000, como se dijo en la parte motiva in fine".



De esta manera, el juzgador de primera instancia desconoció que la señora **GRACIELA IPUZ GARCIA** es beneficiaria del régimen de transición originado con la Ley 100 de 1993, basando su decisión en que la demandante no se encontraba en ninguna de las tres categorías previstas por la Ley. De esta manera, resulta importante recordar quienes son los trabajadores que ostentan la calidad de beneficiarios del régimen de transición, previendo el legislador:

LEY 100 DE 1993

Artículo 35. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, **el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas**, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, **tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios** a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Es así como la señora **GRACIELA IPUZ GARCÍA** claramente es beneficiaria del régimen de transición prevista por el legislador, por cuanto al 30 de junio de 1995, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos de orden departamental, **CON TABA CON 750 SEMANAS COTIZADAS** tal y como constan en los formatos CLEPB que reposan en el expediente así:

RAZÓN SOCIAL	CAJA O FONDO	DESDE	HASTA	SEMANAS
Gobernación del Huila	CAJANAL	16/10/1980	30/05/1988	392
Gaseosas del Huila	ISS	01/06/1988	01/08/1988	8.71
Gobernación del Huila	CAJANAL	02/08/1988	30/03/1990	85.57
Gobernación del Huila	CAJANAL	09/04/1990	03/10/1993	179.28
FOSFACOL	ISS	13/10/1993	19/11/1993	5.28
Gobernación del Huila	CAJANAL	04/12/1993	04/01/1994	4.29
Hernando Artunduaga	ISS	14/01/1994	01/03/1994	6.85



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1

28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

Gobernación del Huila	CAJANAL	02/03/1994	30/03/1995	55.27
Universidad Surcolombiana	CAJANAL	01/04/1995	30/06/1995	12.85
TOTAL				750.01

Sobre lo anterior, es posible observar que la Ley no es excluyente al contar el tiempo de servicios de alguna u otra manera, es decir, no se exige que son beneficiarios sólo si tienen 15 años de servicio, o sólo si cuentan con determinadas semanas de cotización, sino que al contrario, la Ley contempla que son beneficiarios del régimen de transición quienes **TENGAN COTIZADAS 750 SEMANAS O SU EQUIVALENTE EN TIEMPO DE SERVICIOS** (lo que son 15 años), por lo que no es dable que se le frustre su expectativa como beneficiaria para adquirir la pensión de vejez imponiendo requisitos que ni la Ley ni la jurisprudencia ha contemplado como lo dice el juzgador de primera instancia al argumentar que "no es lo mismo semanas que años en el Sistema de Seguridad Social".

Por otra parte, acerca del traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, el **Consejo de Estado en providencia del 6 de abril de 2011 bajo el radicado número 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07)** dispuso que:

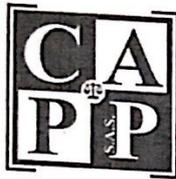
"La única condición para que le resulte aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a una persona que a 1 de abril de 1994 tenía mínimo 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas, es que hubiere seleccionado el régimen de ahorro individual con solidaridad y decida trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, es que al cambiarse nuevamente al régimen de prima media traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual, razón por la cual no se debe realizar consideración alguna respecto del valor del bono pensional para la procedencia del traslado".

Ahora bien, aún si hubiere duda en cómo se contabiliza el tiempo de servicios en el Sistema de Seguridad Social, y en que mi prohijada pese a contar con 750 semanas de cotización no es beneficiaria puesto que esto no es equivalente a los 15 años de cotización; de alguna u otra manera el juzgador incurre en yerro al no aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política. Sobre esto, la Sentencia **STC7217-2017 del 24 de mayo de 2017 bajo el radicado número 11001-02-04-000-2017-00432-01** con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona dispone que:

"Considera la Corte que la interpretación más adecuada frente al principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución, será aquella que respete la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, las cuales incluyen no sólo las normas legales o infralegales, por lo que debe ser tomado en cuenta para determinar el sentido y alcance de las normas laborales de la propia constitución. Por lo tanto, cuando una norma constitucional admita dos

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



o más interpretaciones razonables, **el intérprete debe elegir aquella que sea más favorable al trabajador, de no hacerlo, incurriría en violación directa de la constitución**".

Por otro lado, con relación al traslado mismo que efectuó la señora **GRACIELA IPUZ GARCÍA**, es claro que se realizó sin la debida información, pues los asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** no manifestaron de manera verbal o escrita las implicaciones del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, específicamente el capital real y suficiente que debía tener en la cuenta de ahorro individual; sumándole la fecha de redención normal del bono pensional y la disminución del valor de dicho bono si se redimiera antes de la edad establecida. Es así como hubo una clara vulneración del principio preceptuado en el Decreto 663 de 1993 en su artículo 95 que consagra:

"Artículo 97. INFORMACIÓN: 1. Información a los usuarios. <numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".

A su vez, la Ley 1328 de 2009 contempla como uno de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas el principio de **transparencia e información cierta, suficiente y oportuna**, donde "las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".

De esta manera, no existió para mi prohijada información alguna frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada uno de ellos, apropiándose arbitrariamente, bajo engaños e información poco diáfana de la culminación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que para ese momento era administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, cuya liquidación trajo como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales, captando así la atención de los usuarios. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral mediante Sentencia **SL1452 del 3 de abril de 2019** con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo ha dispuesto que:

"Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos



regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público".

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

En tal sentido, constituye un derecho adquirido en cabeza de la señora **GRACIELA IPUZ GARCÍA** que no puede ser desconocido sin ir en contravía del orden constitucional y legal, por cuanto aquel derecho que ha entrado al patrimonio personal, natural o jurídica y que hace parte de él, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente, y es por esto que de manera respetuosa me permito solicitarle al señor Magistrado y a esta Honorable Sala, se sirva **REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Neiva, y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, reconociéndole como beneficiaria del régimen de transición, y por ende, a que tiene **DERECHO PRESTACIONAL ADQUIRIDO** conforme al régimen anterior, cumpliendo con los requisitos determinados para que sea posible el traslado de régimen.

Del señor Magistrado, con mi respeto acostumbrado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C.C. 12.193.676 de Garzón (H)

T.P. 119.731 del C. S. de la J.

C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379
www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila